

CARATULA: '[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' Y OTRA S/
PRIVACION DE LA RESPONSABILIDAD PARENTAL (TUTELA)
EXPTE PUMA: VI-00217-F-2025

Viedma, 24 de agosto de 2026.-

Y VISTOS: Los presentes obrados caratulados: '[ACTOR_1]' C/
'[DEMANDADO_1]' Y OTRA S/ PRIVACION DE LA
RESPONSABILIDAD PARENTAL (TUTELA), Expte. N° VI-00217-
F-2025, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que;

RESULTA que:

I.- En fecha 12/02/2025 se presentó la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') por medio de apoderada y promovió formal demanda de privación de la responsabilidad parental respecto de su nieto adolescente, '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), en contra de los progenitores de éste, la señora '[DEMANDADO_2]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]') y el señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').

Asimismo, en caso que se haga lugar a la privación de la responsabilidad pretendida, solicitó ser designada como tutora de su nieto.

En sustento de su pretensión reseñó que era abuela por línea paterna del adolescente; que se encontraba a su cargo desde los [EDAD_FAMILIAR_1] y era la única persona referente en la vida de aquél, toda vez que los progenitores se habían desentendido de todos los aspectos de su crianza.

Adujo que le otorgaba a su nieto los cuidados diarios necesarios, procuraba su alimentación, educación y salud y que le brindaba contención y un espacio adecuado para su desarrollo psicofísico y que oportunamente se le había otorgado la guarda de éste ('[ACTOR_1]' c/

'[DEMANDADO_1]' y otra s/ Guarda (sumarísimo), Expte. 0690/20/UP5).

Agregó que el adolescente no mantenía contacto ni comunicación con el señor '[DEMANDADO_1]' ni con la señora '[DEMANDADO_2]'. Manifestó, además, que los derechos y deberes inherentes a la responsabilidad parental respecto de su nieto eran detentados por personas que permanecían absolutamente ajenos a su vida y que, por dicho motivo, no contar con la tutela afectaba el desarrollo de '[FAMILIAR_1]' y que su otorgamiento además le permitiría gestionar prestaciones para el adolescente, quien presentaba un diagnóstico de [SALUD_FAMILIAR_1].

Por las razones brindadas y en base a doctrina que citó en aval a su postura, solicitó la privación de la responsabilidad parental del señor '[DEMANDADO_1]' y de la señora '[DEMANDADO_2]' respecto del adolescente '[FAMILIAR_1]' y el otorgamiento de la tutela a su favor, por cuanto ello le permitirá continuar con el cuidado personal de su nieto y adoptar las decisiones relativas a las actividades de la vida cotidiana, salud, educación, en definitiva, sobre todo lo concerniente a él y sus necesidades.

Finalmente, acompañó prueba documental, ofreció la restante, fundó en derecho y peticionó.

II.- El día 14/02/2025 se tuvo por iniciado el trámite de privación de la responsabilidad parental y tutela.

III.- Corrido el traslado de la demanda y notificada que fuera la Sra. [DEMANDADO_2] en forma personal el día 16/04/2025 no se presentó a contestar la demanda en forma oportuna.

Por su parte, el '[DEMANDADO_1]', el día 28/04/2025 se presentó por derecho propio y la contestó. Negó los hechos afirmados por la actora, conforme el detalle que formuló, dio su versión de ellos y solicitó el rechazo de la acción.

Sostuvo que desde que se separó de la Sra. [DEMANDADO_2], en el año 2010, convivió con su hijo y su madre (aquí actora) en el domicilio de

esta última hasta el año 2019 que alquiló un departamento donde vivir con su hijo, pero que [FAMILIAR_1] expresó su voluntad de seguir conviviendo en el domicilio de su abuela, en base al estrecho lazo emocional que los unía, lo que permitió. Sin embargo, aclaró que continuó presente en la vida de su hijo, asegurando su bienestar y permaneciendo atento a sus necesidades emocionales y materiales.

Señaló que durante los años 2021 y 2022 estuvo menos presente en la cotidianidad de '[FAMILIAR_1]' debido a que se había abocado al cuidado y acompañamiento de su esposa, quien había sido diagnosticada con una grave enfermedad. No obstante ello, aseveró que no relegó ni abandonó su rol paterno.

Manifestó que la ausencia de diálogo y colaboración por parte de la actora en los aspectos educativos y cotidianos de su hijo había provocado un distanciamiento innecesario y forzado con aquél, circunstancia que no deseaba y tampoco había propiciado.

Finalmente, realizó otras consideraciones, fundó en derecho, ofreció la prueba de la que intentó valerse y peticionó.

IV.- En fecha 30/04/2025 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y 22, ley 4199) y el día 08/05/2025 se otorgó a la señora '[ACTOR_1]' la tutela provisoria de su nieto.

Seguidamente, el día 20/05/2025 se presentó la señora '[DEMANDADO_2]' mediante apoderada y contestó la demanda fuera del plazo legal para hacerlo, razón por la que se desglosó el escrito presentado. En fechas 30/05/2025 y 01/04/2026 se celebraron las audiencias preliminar y de prueba, respectivamente (cf. arts. 46 y 48, CPF) y el 13/05/2026 se realizó la audiencia de escucha al adolescente (cf. art. 14 inc. e, CPF; art 707, CCyC y art. 12 CDN), en presencia de la señora Defensora de Menores e Incapaces y una integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario

del fuero, cuyo informe se agregó el 14/05/2026.

V.- En fecha 19/06/2026 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces y los días 29/06/2026 y 30/06/2026 formularon alegatos la señora '[ACTOR_1]' y la señora '[DEMANDADO_2]', respectivamente. Finalmente, el 28/07/2026 se llamó autos a sentencia, providencia que hoy se encuentra firme y motiva el dictado de la presente.

Y CONSIDERANDO que:

1.- Preliminarmente cabe tener presente que a través de la documentación acompañada en fechas 12/02/2025 y 20/02/2025 se comprueba que el adolescente '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), nacido el [FECHA_FAMILIAR_1], es hijo de la señora '[DEMANDADO_2]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]') y del señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]').

Asimismo, se acredita que la actora, la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), es madre del señor '[DEMANDADO_1]' y abuela por línea paterna del adolescente, acreditándose así la legitimación procesal de las partes, todo ello según las Actas de Nacimiento N° 14 del año 2010 y N° 128 del año 1982, ambas del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Viedma, Río Negro.

2.- De acuerdo a como quedó delimitada la cuestión procesal, el tema a resolver radica en determinar en primer término, si se encuentran reunidos los recaudos y circunstancias necesarias para hacer lugar a la privación de responsabilidad parental de los señores '[DEMANDADO_1]' y '[DEMANDADO_2]' respecto de su hijo '[FAMILIAR_1]' y, en segundo lugar, si corresponde otorgar la tutela del adolescente a su abuela, la señora '[ACTOR_1]'.

A tal fin, es preciso reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que darán sustento a la decisión que se adopte.

El cambio de paradigma que generó la incorporación de los tratados

internacionales de Derechos Humanos a nuestra Constitución Nacional, en virtud del art. 75, inc. 22, entre los que se encuentra la Convención Internacional de los Derechos del Niño, sumado a la sanción de la ley 26061 de Protección Integral en el ámbito nacional y la similar en el provincial (ley 4109), en conjunción con las disposiciones del Código Civil y Comercial conllevan a que hoy se hable de “responsabilidad parental”, en lugar de patria potestad, terminología utilizada en el ordenamiento anterior.

Tales instrumentos determinan que la responsabilidad parental es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores y sobre ellos recae la responsabilidad primordial de crianza y desarrollo de sus hijos, para su protección y formación integral (cf. art. 658, CCyC; arts. 3, 5, 9 y 18, CDN; art. 7, ley 26061 y art. 6, ley 4109).

La privación de la responsabilidad parental opera frente a circunstancias muy graves y es una consecuencia de actos reprochables ejecutados por el o los progenitor/es de los que puede resultar un perjuicio para los hijos.

Afecta a la titularidad de la responsabilidad parental y, por ende, el ejercicio de la misma. Pues, una vez determinada la privación respecto de uno de los progenitores, el otro continúa ejerciéndola de manera unilateral y, en caso de que no lo hubiera, debe recurrirse a otras figuras como la tutela o la adopción del hijo, según las particularidad de cada caso.

Se trata de un recurso extremo, pues atenta el principio general en materia de niñez de que en el desarrollo de todo hijo es conveniente y adecuado que mantenga una vinculación saludable, afectiva, emocional y material con ambos progenitores.

De allí, dada la gravedad de sus consecuencias el código enumera taxativamente los casos que la tornan procedente y estos son: a) ser condenado como autor, coautor, instigador o cómplice de un delito doloso contra la persona o los bienes del hijo de que se trata; b) abandono del hijo,

dejándolo en un total estado de desprotección, aun cuando quede bajo el cuidado del otro progenitor o la guarda de un tercero; c) poner en peligro la seguridad, la salud física o psíquica del hijo y; d) haberse declarado el estado de adoptabilidad del hijo (cf. art. 700, CCyC).

Asimismo, como explica María Victoria Pellegrini al referir a los supuestos que implican la privación de la responsabilidad parental que estos “Operan como sanción a los progenitores, cuyas conductas motivan la declaración judicial de privación, pero a pesar de ello para su dictado se debe tener en cuenta si es una decisión que hace al mejor interés del hijo, ya que de lo contrario también se estaría sancionado al hijo” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado/ Mariel F. Molina de Juan... [et al.]; dirigido por Marisa Herrera; Gustavo D. Caramelo Diaz; Sebastian Picasso. - 2a ed. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Ediciones SAIJ, 2022. Tomo II. Pág. 554).

En el sentido aludido, resulta interesante un fallo del año 2015 de nuestro Superior Tribunal de Justicia, al enfatizar que “El mandato del art. 3 CDN (también receptado en los arts. 3, Ley 26.061 y 10 de la Ley D N° 4109) obliga a cambiar el punto de vista desde el cual deben formularse los fundamentos de la privación de la responsabilidad parental... la determinación en concreto del interés superior del niño implica ir más allá del análisis de la conducta de los progenitores, partiendo de la base de que la medida excepcional de privación de la responsabilidad parental ha dejado de ser una sanción para pasar a ser una medida de protección de los hijos” (cf. STJRNS1 Se. 22/15).

Por su parte, la tutela está destinada a darle protección al niño, niña o adolescente cuyos progenitores no pueden ejercer la responsabilidad parental –porque han fallecido o se ha declarado su ausencia o se los ha privado o suspendido de ella– designándoles la debida representación legal a uno o más tutores (arts. 104 y 105, CCyC). Aquéllos, en tal carácter y

como adultos responsables, asumen su crianza, prestándoles educación, asistencia alimentaria, vivienda, salud y esparcimiento. También cuidan de su patrimonio, si lo hubiere, con la debida rendición de cuentas.

En apretada síntesis, nuestro ordenamiento contempla dos especies de tutela, aquélla que es otorgada por los progenitores que gozan de la responsabilidad parental, con arreglo a las previsiones del art. 106 de la norma fondal o, como en el caso, aquélla que es otorgada judicialmente y denominada “tutela dativa” (art. 107, CCyC) y evita que el niño, niña o adolescente quede sin protección alguna y, por tanto, faculta a la judicatura a nombrar a aquella/s persona/s que estime más idónea/s para que desempeñen el cargo de tutor/es.

3.- Ahora bien, sintetizados los principios básicos que anteceden, corresponde ingresar en la valoración de la prueba que resulte esencial para la resolución del presente.

En tal sentido, se destaca:

a) En primer lugar, no resulta controvertido que el adolescente convive con la señora '[ACTOR_1]', su abuela paterna, desde que era pequeño, en principio junto con el progenitor y luego cuando éste se mudó permaneció a su exclusivo cuidado; que es la actora desde dicho momento quien se ha ocupado de manera principal de su cuidado y de los aspectos propios de su vida cotidiana, sin perjuicio de la participación paterna, aunque en menor medida y del contacto que mantiene con su progenitora.

Dicha afirmación es acreditada con la prueba producida, en particular con las pericias ambientales realizadas a las partes, de las que surge claramente que el adolescente convive con su abuela paterna desde muy corta edad –extremo que también se constata con la prueba testimonial producida el 01/06/2026–. Ello se remonta a la separación vincular del señor '[DEMANDADO_1]' y de la señora '[DEMANDADO_2]', ocurrido a los pocos meses del nacimiento de '[FAMILIAR_1]', oportunidad en la que

éste permaneció al cuidado de su progenitor, quien retomó la convivencia con su grupo familiar de origen (hasta el año 2019) y la actora asumió, desde entonces, un rol primordial en su cuidado y protección (cf. informes publicados el 04/09/2025 y 13/11/2025).

En ese contexto familiar, mediante sentencia del 16/09/2021 se otorgó a la actora la guarda del adolescente por el plazo de un año, en los términos del art. 657 del Código Civil y Comercial (cf. autos '[ACTOR_1]' c/ '[DEMANDADO_1]' y otra s/ Guarda (sumarísimo), Expte. VI-05494-F-0000, en trámite ante esta Unidad Procesal);

b) Asimismo, ha quedado probado que '[FAMILIAR_1]' mantiene contacto con sus progenitores. En particular, el progenitor lo visita en el hogar de la actora y, en algunas oportunidades, el adolescente pernocta en su domicilio. No obstante, en la actualidad el contacto se habría reducido debido al distanciamiento producido entre el señor '[DEMANDADO_1]' y la actora a partir de la promoción de la presente acción.

Por su parte, la Sra. [DEMANDADO_2] también mantiene contacto con su hijo, aunque de manera más esporádica y menos frecuente que el progenitor, pues lo visita en el domicilio de la señora '[ACTOR_1]' y, en algunas ocasiones, comparten eventos familiares por la línea materna, tales como cumpleaños, todo ello conforme las pericias mencionadas;

c) El 13/05/2026 se mantuvo una entrevista privada con '[FAMILIAR_1]', con la debida participación de la Defensora de Menores e Incapaces y de una psicóloga integrante del Equipo Técnico Interdisciplinario de las Unidades Procesales de Familia (ETI). En dicha ocasión, el adolescente expresó su postura y preferencias y se conversó sobre distintos aspectos de su cotidianidad. Mostró una actitud colaborativa con la judicatura, respondió a todas las preguntas que se le formularon y manifestó con quién deseaba convivir y cómo se desarrollaba el vínculo con sus progenitores (cf. soporte audiovisual obrante en el sistema Puma).

Al evaluar dicho encuentro, el ETI advirtió que el adolescente participó activamente y que presentó un relato espontáneo, conforme a su edad y su momento evolutivo. Asimismo, destacó que pudo describir aspectos en relación a la escuela y su vida cotidiana y dar cuenta de su situación familiar y convivencial.

En base a la escucha realizada, concluyó que '[FAMILIAR_1]', se encuentra contenido conviviendo con su abuela y su grupo familiar y que éste identifica a la actora como una referente afectivo significativa. Además, identificó que el deseo del adolescente es continuar bajo el cuidado de su abuela, en tanto es la persona que ejercería un rol de protección y cuidado que favorece el resguardo de su integridad psicofísica.

Consideró que la señora '[ACTOR_1]' es la persona que, por el momento, le brinda mayor estabilidad en su actividades cotidianas y sostén emocional, en un marco de cuidado adecuado con disponibilidad material y afectiva (cf. informe publicado el 14/05/2026), y;.

d) Por último, cabe destacar el dictamen final emitido por la Defensora de Menores e Incapaces de fecha 19/06/2026, quien, en base a la prueba producida consideró que debía hacerse lugar a la acción promovida por la actora, es decir, privar de la responsabilidad parental a la señora '[DEMANDADO_2]' y al señor '[DEMANDADO_1]' respecto de su hijo adolescente, '[FAMILIAR_1]', y designar a la señora '[ACTOR_1]' como su tutora.

4.- Llegado a este punto del decisorio, corresponde ingresar al análisis y solución del caso.

En primer término cabe tener presente que la actora solicitó la privación de la responsabilidad parental del señor '[DEMANDADO_1]' y de la señora '[DEMANDADO_2]' respecto de su nieto adolescente ('[FAMILIAR_1]') y su designación como tutora.

El progenitor se opuso a dicha pretensión, en tanto sostuvo que no

había abandonado a su hijo ni su rol paterno, sin perjuicio de un distanciamiento que se habría producido con él, circunstancia que adjudicó a la actora.

Por su parte, la progenitora, si bien no contestó la demanda en tiempo oportuno, se presentó con posterioridad durante el trámite y manifestó su conformidad con que la actora fuera designada como tutora de su hijo. Sin embargo, solicitó que, en lugar de disponerse la privación de su responsabilidad parental, se ordenara su suspensión, por considerar que se trataba de una medida menos gravosa, atento las especiales características de la dinámica familiar (cf. acta de audiencia preliminar de fecha 30/05/2025).

Ahora bien, de acuerdo a los elementos probatorios valorados, se encuentra suficientemente acreditado que la actora es la persona que se ocupa del cuidado y sostenimiento emocional y material de su '[FAMILIAR_1]' (sin perjuicio de algún aporte económico que realizaría el progenitor de manera informal y fluctuante).

Asimismo, se advierte que dicha situación se ha mantenido durante un período de tiempo prolongado y que, en los hechos, ambos progenitores han delegado implícitamente en ella el cuidado cotidiano de su hijo. Prueba de ello es la delegación de la responsabilidad parental y guada que tramitara en el expediente antes referido.

Sin embargo, surge de la prueba valorada que, los progenitores de '[FAMILIAR_1]' no se han desentendido por completo de la vida del adolescente y que, si bien no ejercen una parentalidad activa, mantienen contacto con él y comparten algunos momentos familiares y, en menor medida, lo acompañan en sus decisiones y forman parte de su vida de relación.

De ello se desprende que, si bien la actora ha asumido de manera efectiva y principal la crianza y cuidado de su nieto y es la persona que lo

sostiene emocional y materialmente y le proporciona mayor estabilidad, subsiste cierto vínculo entre éste y sus progenitores. Esta circunstancia, adquiere particular relevancia al momento de evaluar y determinar la medida que mejor se adapte a la dinámica familiar. Sin lugar a dudas, la situación de hecho vigente y consolidada requiere ser reconocida en el plano legal, pues ello permitirá que la actora puede ser designada como su tutora y, en consecuencia, gestionar determinados actos en representación del adolescente, por ejemplo los relacionados a su salud, lo que, en definitiva, redundará en el bienestar y seguridad de '[FAMILIAR_1]'.

En efecto, cabe tener presente que el art. 702 inc. d) del Código Civil y Comercial establece la suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental mientras dure la convivencia del hijo o hija con un tercero, separado de sus progenitores por razones graves, de conformidad con lo establecido en las leyes especiales.

La suspensión del ejercicio de la responsabilidad parental responde a aquellas situaciones de hecho en las que los progenitores no pueden ejercer los derechos y deberes parentales por distintas circunstancias enumeradas en la norma. El Código distingue entre privación y suspensión de la responsabilidad parental. La primera, que es la medida solicitada por la actora, opera como sanción a los progenitores cuyas conductas la motivan; la segunda, en cambio, no importa necesariamente una valoración sancionatoria respecto de reproche a aquéllos, sino que atiende a determinadas situaciones fácticas que justifican la limitación del ejercicio de la responsabilidad parental mientras subsistan las circunstancias que le dieron origen.

En ese sentido, se ha señalado que “A diferencia de la privación, la suspensión de la responsabilidad parental provoca una limitación a su normal desarrollo... algunas causas o razones de ello son de carácter subjetivas o encierran un juicio de reproche respecto a las conductas

desplegadas por los progenitores y otras no. Se trata de una figura legal diseñada para resolver el impacto que ciertas situaciones fácticas provocan en el ejercicio de la responsabilidad parental. En definitiva, así como la extinción y la privación hacen a la titularidad de la responsabilidad parental, la suspensión se relaciona con su ejercicio” (cf. Código Civil y Comercial de la Nación comentado. Gustavo Caramelo; Sebastián Picasso y Marisa Herrera. Ed. actualizada 2022. Infojus. T. II, pág. 580).

A partir de tales consideraciones, entiendo que, en las particulares situaciones acreditadas en las actuaciones, la medida que mejor se adecua a la realidad y dinámica familiar actual de '[FAMILIAR_1]' es la suspensión de la responsabilidad parental de ambos progenitores y no su privación. Ello así por cuanto, las circunstancias comprobadas no justifican una respuesta de carácter sancionatorio a los progenitores como lo supone la privación de la responsabilidad parental, sino una medida que permita adecuar jurídicamente el ejercicio de la realidad familiar existente.

En el caso, la suspensión resulta una respuesta a justada a esa realidad, en tanto permite reconocer una situación de hecho consolidada en el tiempo en torno al cuidado del adolescente ejercido por su abuela, sin desconocer la existencia del vínculo que '[FAMILIAR_1]' mantiene con el señor '[DEMANDADO_1]' y con la señora '[DEMANDADO_2]'.

Sumado a ello debo destacar que [FAMILIAR_1] se encuentra a pocos meses de contar con [EDAD_FAMILIAR_1] y que, conforme se pudo constatar en la audiencia con él mantenida, posee la autonomía progresiva necesaria para decidir cuál es su mejor interés y con quién vivir, siempre que ello no sea perjudicial para él), por lo que entiendo pertinente y adecuado respetar su voluntad al respecto.

Finalmente, cabe recordar que el ejercicio de la responsabilidad parental queda suspendido mientras dure la situación que la originó y, durante su vigencia, subsiste el deber alimentario de los progenitores (arts.

702 y 704, CCyC).

5.- Por otra parte, vale tener presente que en las actuaciones no se comprobó que la actora se encuentre comprendida entre las personas a las que la ley prohíbe que la judicatura otorgue la tutela dativa (art. 108, CCyC) ni encontrarse excluida en los términos del art. 110 del Código Civil y Comercial.

Entonces, en base a las constancias obrantes en autos y lo consignado precedentemente, entiendo que corresponde suspender de la responsabilidad parental al señor '[DEMANDADO_1]' y de la señora '[DEMANDADO_2]' respecto de su hijo '[FAMILIAR_1]' (art. 702 inc. d, CCyC) y otorgar la tutela del adolescente a la abuela paterna, la señora '[ACTOR_1]' (arts. 104 y 107, CCyC), pues entiendo que ésta resulta una medida menos gravosa y que se adecua a la realidad y dinámica de esta familia.

6.- Respecto a las costas, atento al principio general receptado en el Código Procesal de Familia, corresponde imponerlas por su orden (art. 19, CPF).

Por todo lo expuesto y de conformidad con lo dictaminado por la señora Defensora de Menores e Incapaces;

RESUELVO:

I.- Hacer lugar parcialmente a la pretensión impuesta con fecha 12/02/2025 por la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]') y disponer la suspensión de la responsabilidad parental de la señora '[DEMANDADO_2]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_2]') y del señor '[DEMANDADO_1]' (DNI N° '[DNI_DEMANDADO_1]'), respecto de su hijo, '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]'), en los términos del art. 702 inc. d) del Código Civil y Comercial, conforme los argumentos brindados en el considerando 4°.

II.- Hacer saber a las partes que el ejercicio de la responsabilidad

parental queda suspendido mientras dure la situación que la originó y, durante su vigencia, subsiste el deber alimentario de los progenitores (arts. 702 y 704, CCyC).

III.- Otorgar la tutela del adolescente '[FAMILIAR_1]' (DNI N° '[DNI_FAMILIAR_1]') a la señora '[ACTOR_1]' (DNI N° '[DNI_ACTOR_1]'), conforme los arts. 104 y 107 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV.- Firme que se encuentre la presente, la persona designada como tutora deberá aceptar el cargo en la OTIF (delegándose el acto a la Coordinadora), presentándose con DNI y sin necesidad de patrocinio letrado, momento en el que le será discernido el cargo mediante el acta correspondiente donde se hará constar que la tutora goza de conocimiento de las obligaciones que asume y su eventual responsabilidad en los términos del art. 118 del Código Civil y Comercial de la Nación.

V.- Hacer saber al Ministerio Público que deberá ser contralor de los actos que realice la tutora, en virtud de su función de garantizar el reconocimiento de los derechos del adolescente tutelado y de proveerle su representación en caso inexistencia de la misma, o en el caso de cesar la tutela o removerse o suspenderse a la tutora de sus funciones (arts. 103 inc. b. iii y 105, CCyC).

VI.- Costas por su orden (art. 19, CPF). Regular los honorarios profesionales de las doctoras Mariela Susana Pape y Carolina Cecilia Gentile por su actuación conjunta como letradas apoderadas de la actora en la suma equivalente a 28 jus; los del doctor Simón Pedro Orte, atento el carácter de su representación y el resultado de la acción, en 18 jus y los de la doctora María Gabriela Sánchez por su labor como apoderada de la señora '[DEMANDADO_2]', las etapas cumplidas y el resultado, en la suma equivalente a 8 jus (cf. arts. 6, 7, 9, 10, 11, 31, 40, 48 y cc, ley G 2212).

Notificar a la Caja Forense y hacer saber al doctor Simón Pedro Orte que deberá cumplir con la ley 869.

VII.- Hacer saber a la señora '[ACTOR_1]' y a la señora '[DEMANDADO_2]' que las sumas correspondientes a los honorarios regulados en el punto VI (en caso que cese el beneficio de litigar sin gastos otorgados a su favor) deberán depositarse en la cuenta corriente N° [CBU_CVU_1] - CBU [CBU_CVU_2] del Banco Patagonia SA, sucursal Viedma, acompañándose en autos el comprobante respectivo.

VIII.- Oportunamente expedir testimonio o fotocopia certificada de la presente.

IX.- Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC (art. 269, CPF) y a la señora Defensora de Menores e Incapaces y al Ministerio Público Fiscal por movimiento PUMA.

ANA CAROLINA SCOCCIA
JUEZA